

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-894/2015.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** EDLY MARGARITA FLORES OBREGÓN Y MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el siete de noviembre del año en curso, en el juicio ciudadano SX-JDC-956/2015, por la cual se ordenó al Registro Nacional de Militantes de dicho partido político, reconociera el carácter de militantes a Maricela Argueta Hernández, Jesús Bryan Erick Toriz Ballesteros e Irving Uriel Sánchez Cohuo, por haber operado en su favor la afirmativa ficta derivado de que no se dio contestación a su solicitud de afiliación.

De los hechos narrados por el partido actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

## **I. Antecedentes.**

**a) Solicitud de afiliación.** En los meses de enero y abril de dos mil catorce, diversos ciudadanos presentaron solicitudes de afiliación como militantes ante los comités directivos, municipal y estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo.

**b) Elección partidista.** El veinticuatro de septiembre del año en curso, se expidió la convocatoria para elegir presidente, secretario general y demás integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa.

**c) Impugnación ante Sala Regional.** El treinta de octubre de dos mil quince, diversos ciudadanos promovieron juicio ciudadano, contra la omisión de los órganos partidistas de reconocerlos como militantes.

Mediante sentencia de siete de noviembre siguiente, la Sala Regional ordenó al Registro Nacional de Militantes de dicho partido que reconociera a Maricela Argueta Hernández, Jesús Bryan Erick Toriz Ballesteros e Irving Uriel Sánchez Cohuo, como militantes.

## **II. Recurso de reconsideración**

**1. Demanda.** Inconforme, el diez de noviembre, el Partido Acción Nacional promovió recurso de reconsideración.

**2. Recepción en Sala Superior.** El once de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio remitido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional, por el que envía las constancias del presente juicio.

**3. Turno de expediente.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-894/2015 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia de la Sala Regional Xalapa, supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración.** Esta Sala Superior considera improcedente el presente medio de impugnación, por lo que la consecuencia es el desechamiento de

## SUP-REC-894/2015

plano de la demanda, en conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la referida ley procesal electoral porque, con independencia de si se actualiza alguna otra causal de improcedencia, lo cierto es que no se satisface el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración referente a que se haya inaplicado algún precepto derivado del análisis de constitucionalidad o convencionalidad, así como incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, pues éste sólo fue de legalidad respecto de la valoración probatoria relacionada con la procedencia o no de la figura de afirmativa ficta contenida en los estatutos del Partido Acción Nacional.

Las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, pero sólo cuando: **1.** Se trate de juicios de inconformidad, o **2.** En los demás medios de impugnación de su competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las salas regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta* 4

- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>2</sup>
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.<sup>3</sup>
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>4</sup>
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>5</sup>
- Hayan ejercido control de convencionalidad.<sup>6</sup>

---

*de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>3</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>4</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>5</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

## SUP-REC-894/2015

- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.<sup>7</sup>
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>8</sup>

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional ordenó reconocer a diversos ciudadanos como militantes, derivado del estudio de las disposiciones estatutarias del Partido Acción Nacional, en el cual concluyó que operó en favor de los actores la afirmativa ficta, puesto que los órganos partidistas correspondientes omitieron dar respuesta a las solicitudes presentadas para tal fin.

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

De manera que aun cuando se trata de una sentencia de fondo, de autos se advierte que el planteamiento original de los entonces promoventes, es de legalidad, pues consistió únicamente en que los órganos del Partido Acción Nacional actuaron de manera indebida al no realizar su inscripción como militantes, no obstante haber cumplido con los requisitos y haber operado en su favor la afirmativa ficta prevista por el artículo 10 de los estatutos de dicho instituto político, así como la inclusión en el padrón y lista nominal, a efecto de estar en condiciones de participar en el proceso interno de elección de la dirigencia estatal en Quintana Roo.

En ese sentido, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió, exclusivamente, a verificar si en efecto se configuraban los supuestos para el registro de militancia mediante la figura de la afirmativa ficta. De ahí que el estudio de la sentencia regional no se considere de constitucionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma partidista o de cualquier otra índole.

De hecho, el partido actor en el presente recurso de reconsideración no realiza manifestación alguna al respecto, tampoco dirige sus agravios a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo.

Lo que plantea el Partido Acción Nacional en su demanda, se concreta a cuatro aspectos:

**SUP-REC-894/2015**

- a)** Falta de claridad en los requerimientos del Magistrado Instructor de la Sala Regional Xalapa.
- b)** Indebido análisis de la normatividad partidista aplicable.
- c)** Omisión de tomar en cuenta la información contenida en los oficios de cumplimiento por parte del Registro Nacional de Militantes.
- d)** Improcedencia de la figura de afirmativa ficta.

Derivado de lo que antecede, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los planteamientos que conformaron la impugnación versan sobre un tema de legalidad, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley procesal federal.

En los mismos términos se pronunció esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2015, SUP-REC-6/2015 y SUP-JRC-450/2015.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:



**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ponente en el presente asunto que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-894/2015**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**